

**LEY DE ENTIDADES ASEGURADORAS**

**TITULO 1**

**ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN**

**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**ARTÍCULO 1.-** (Campo de aplicación de la Ley). La presente Ley regula la constitución, funcionamiento y control de las entidades aseguradoras, así como de los intermediarios y auxiliares del seguro.

El control y fiscalización de las indicadas entidades se ejerce por la Superintendencia Nacional de Seguros y Reaseguros, denominada en adelante Superintendencia, cuyas funciones y atribuciones se establecen en esta Ley.

Las normas referidas al seguro se entienden igualmente aplicables a cualquier modalidad de la actividad aseguradora y reaseguradora.

No se aplicarán sus disposiciones a las entidades de seguridad social obligatoria en ninguna de sus formas ni modalidades.

**ARTÍCULO 2.-** (Naturaleza jurídica). Se admitirán como aseguradoras solamente a aquellas entidades cuyo objeto social sea la cobertura de riesgos, y que adopten una de las siguientes modalidades:

- a) Sociedades anónimas constituidas en el país de conformidad a esta Ley, a las disposiciones del Código de Comercio y demás normas legales y administrativas que regulan la materia, para operar en las ramas de seguros generales, vida o fianzas solamente, todas ellas o una combinación de las mismas;
- b) Sociedades de seguros constituidas en el extranjero y que establezcan sucursales para operar en las ramas señaladas en el inciso anterior;
- c) Cooperativas y mutuales que se constituyan de conformidad a su propio régimen legal; sin fines de lucro y siempre que los titulares del interés asegurable sean sus propios asociados con iguales derechos y obligaciones; y
- d) Las entidades creadas por disposición legal expresa para operar en determinadas ramas de seguros.

La Superintendencia incorporará al régimen de esta Ley a cualquier empresa que sin estar comprendida en los alcances del presente artículo realice operaciones similares o asimilables al seguro privado, cuando su naturaleza lo justifique. No podrán tales empresas continuar ejerciendo su actividad sin la autorización de la Superintendencia bajo pena de

procederse a su liquidación, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan.

**ARTÍCULO 3.-** (Apertura y cierre de sucursales). Las entidades aseguradoras nacionales autorizadas para funcionar, podrán abrir o cerrar sucursales en la República, así como en el extranjero, previa autorización de la Superintendencia.

Los representantes de las sucursales deben tener poderes suficientes para desempeñar el cargo, de acuerdo a las normas que para los administradores establece el Código de Comercio.

**ARTÍCULO 4.-** (Sucursal extranjera). Las empresas extranjeras que se proponen establecer sucursales en el país, podrán ser autorizadas para operar en seguros previo el cumplimiento de las condiciones requeridas en esta Ley y siempre que exista reciprocidad con el país de origen. Se tendrán en cuenta los convenios internacionales suscritos por el país.

Estas sucursales no podrán invocar la legislación del país de origen de la entidad, debiendo cumplir las obligaciones que en virtud de las disposiciones legales bolivianas les sean aplicables.

Las sucursales extranjeras podrán abrir a su vez oficinas en el interior del país previa autorización de la Superintendencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 5.-** (Denominación). La denominación de las entidades aseguradoras, intermediarios y auxiliares se expresará en idioma castellano, excepto en el caso de las sucursales extranjeras que, junto a la denominación de su casa matriz, insertarán la palabra "Sucursal". En ella se indicará el objeto social que puede ser exclusivamente seguros y reaseguros o ambos. En caso de que la entidad se dedique a los reaseguros sin otra mención, sólo podrá operar en ese campo.

La infracción de lo dispuesto precedentemente se sancionará conforme a lo previsto en el artículo 133 inc. b).

**ARTÍCULO 6.-** (Rótulos, letreros y anuncios). Las personas que no sean entidades aseguradoras autorizadas conforme a esta Ley, no podrán usar ni incluir en sus rótulos, letreros, membretes o anuncios los vocablos "seguros", "reaseguros" u otra expresión que caracteriza a las actividades del seguro, en ningún idioma, en forma que pudiera dar entender que se trata de un asegurador o reasegurador.

Los intermediarios y auxiliares deberán especificar claramente su condición de tales al emplear los vocablos "seguros", "reaseguros" y similares.

**ARTÍCULO 7.-** (Prohibición de publicidad inexacta). Se prohíbe la publicidad ambigua, inexacta o falsa y la utilización de medios que puedan inducir al público a equivocación sobre las condiciones de los contratos que se celebren, la situación económica - financiera de la empresa o la conducta del asegurador.

Las sucursales extranjeras podrán publicar las cifras sobre capitales o reservas globales

de su casa matriz, siempre que al mismo tiempo indiquen los recursos situados en el país y directamente destinados a hacer frente a los compromisos contraídos en él.

**ARTÍCULO 8.-** (Prohibición de realizar actividades de distinto giro). Ninguna entidad aseguradora podrá realizar actos de comercio ajenos a su giro ni explotar directamente empresas comerciales, industriales, financieras o de otra índole, excepto las operaciones de recuperos, renovación de activos y las emergentes de la administración de las inversiones de su capital y reservas técnicas.

**ARTÍCULO 9.-** (Seguros que deben contratarse en el país). Se prohíbe tomar seguros directos en el exterior del país, debiendo contratarse los mismos necesariamente con entidades aseguradoras nacionales o extranjeras autorizadas para operar legalmente en Bolivia, cuando se trate de:

- a) Los seguros de personas, cuando los asegurados se encuentren domiciliados en Bolivia a tiempo de celebrarse el contrato:
- b) Los seguros generales:
  1. De bienes que se transporten dentro del territorio boliviano o de éste al extranjero o viceversa; en los dos últimos casos, cuando los riesgos corran a cargo de personas domiciliadas en el país;
  2. De crédito, cauciones y fianzas cuando el riesgo esté sujeto a la legislación boliviana;
  3. De naves en general y de vehículos de cualquier clase cuando se hallen matriculados en el país; y
  4. De bienes e intereses situados en el territorio o en jurisdicción nacional.

Los bienes e intereses del Estado Boliviano deben asegurarse en entidades autorizadas a operar en el país.

**ARTÍCULO 10.-** (Seguros con entidades no establecidas ni autorizadas en el país). En los seguros contratados en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior o los celebrados con entidades que no estén debidamente autorizadas por la Superintendencia, la entidad aseguradora y sus representantes o intermediarios infractores se harán pasibles a las sanciones señaladas en el artículo 182 de esta Ley, sin perjuicio de la obligación de resarcir daños y perjuicios al asegurado. La Superintendencia efectuará las investigaciones, adoptando medidas precautorias y, en su caso, remitirá antecedentes al Ministerio Público para la acción judicial respectiva.

**ARTÍCULO 11.-** (Coacción o distorsión del mercado de seguros). Las entidades aseguradoras en el ejercicio de sus actividades, no podrán realizar actos que entrañen competencia desleal, o acuerdos, convenios, prácticas procedimientos orientados directa o indirectamente a coaccionar o distorsionar el mercado de seguros.

Los infractores serán sancionados conforme a las disposiciones legales.

## **CAPITULO II**

### **CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO**

#### **SECCION I**

##### **AUTORIZACION DE CONSTITUCION**

**ARTÍCULO 12.-** (Autorización para establecimiento de sociedades de seguros). Para el establecimiento de una sociedad de seguros o una sucursal extranjera, se deberá obtener previamente la autorización de la Superintendencia, que será decidida teniendo en cuenta la conveniencia económica del país, las necesidades específicas del mercado nacional de seguros, las garantías financieras ofrecidas, las perspectivas y características del proyecto, la idoneidad, honorabilidad y solvencia económica de los promotores y el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en esta Ley.

Las solicitudes serán resueltas dentro del plazo de dos meses de su presentación y, en caso de concederse autorización de constitución, se publicará en un periódico de amplia circulación nacional, por una sola vez, un resumen de las principales características de la entidad en formación, los nombres de los promotores y cualquier otro detalle que considere conveniente la Superintendencia.

La resolución denegatoria dictada por la Superintendencia será apelable para ante el Ministerio de Finanzas dentro del plazo de cinco días de su notificación.

Las solicitudes para el establecimiento de sucursales de entidades de seguros extranjeras deberán ser sometidas por la Superintendencia en consulta al Ministerio de Finanzas, La denegatoria del Ministerio de Finanzas no admite recurso alguno.

**ARTÍCULO 13.-** (Normas para la constitución de sociedades anónimas de seguros). La constitución de sociedades anónimas de seguros, se sujetará en lo conducente a las disposiciones generales del Código de Comercio, debiendo además aplicarse las siguientes normas especiales:

- a) Tendrá como objeto exclusivo la cobertura de riesgos y, en su caso, el otorgamiento de fianzas cuando éstas configuren operaciones de seguro técnica y económicamente aceptables;
- b) Establecerá un plazo de duración de la empresa no menor de cincuenta años, no pudiendo asumir riesgos más allá de ese plazo, salvo prórroga autorizada;
- c) Fijará un capital social y acreditará su pago en los términos y condiciones exigidos por esta Ley:

- d) Formará un directorio de por lo menos cinco miembros accionistas y no más de doce:
- e) Emitirá únicamente acciones nominativas de una misma clase, quedando prohibidos los fundadores de fijarse remuneraciones o ventajas especiales y no podrán transferir sus acciones hasta después de tres años de iniciadas las actividades de la entidad.

Los incisos d) y e) no serán aplicables a las sucursales extranjeras de seguros, las que se registrarán en estos dos incisos por las leyes del país de origen.

**ARTÍCULO 14.-** (Calidad de entidad nacional). - Se considera nacional a la entidad constituida en el país y en la cual la participación directa o indirecta en el capital por parte de inversionistas nacionales, sean personas naturales o jurídicas, no sea menor al cincuenta y uno por ciento (51%) de dicho capital, proporción que deberá reflejarse en la dirección administrativa, técnica, financiera y comercial de la empresa.

En las juntas de accionistas de una entidad nacional no deberán prevalecer, en modo alguno, los votos de inversionistas extranjeros. En caso contrario, se considerará a la entidad como extranjera.

**ARTÍCULO 15.-** (Normas para la constitución de cooperativas y mutuales aseguradoras). Las cooperativas y mutuales que tengan por objeto operar en seguros, requerirán también de la previa autorización de la Superintendencia, la cual, para otorgarla, tendrá en cuenta la conveniencia y condiciones que se señalan en el artículo 12. Una vez conformado el acto constitutivo según las normas de su propio régimen legal, pasarán los correspondientes documentos a la Superintendencia para el trámite de la autorización de funcionamiento sin, la cual no podrán operar válidamente.

Las cooperativas y mutuales que operen en seguros, quedan sometidas a esta Ley en todo referente al fondo social, reservas y provisiones técnicas e inversión de las mismas, bases técnicas, tarifas, pólizas y demás requerimientos inherentes, así como a la fiscalización de operaciones por la Superintendencia. con carácter exclusivo y excluyente de cualquier autoridad.

**ARTÍCULO 16.-** (Antecedentes y proyectos para entidades nacionales). Los promotores de una sociedad anónima de seguros presentarán con la solicitud de autorización de constitución:

- a) Información completa acerca de las referencias personales y experiencia en seguros de cada uno de los promotores;
- b) Denominación y domicilio de la entidad;
- c) Rama o ramas de seguros en las cuales se proponen operar;
- d) Proyectos de minuta de constitución social y estatutos;

- e) Compromiso de los promotores para crear la sociedad y número de acciones que suscribirán;
- f) Bases técnicas, tarifas y pólizas, y
- g) Estudio de factibilidad técnico - económica.

La Superintendencia podrá requerir cualquier información o documentos que estime necesarios según la naturaleza de la entidad que se trate y realizar las inversiones pertinentes.

**ARTÍCULO 17.-** (Antecedentes y proyectos para establecer sucursales extranjeras). Los representantes de una sucursal extranjera de seguros presentarán:

- a) Poder del representante designado para gestionar la solicitud;
- b) El domicilio que tendrá la sucursal en el país;
- c) Ramas de seguros en las cuales se propone operar;
- d) Bases técnicas, tarifas y pólizas;
- e) Estudio de factibilidad técnico - económico, y
- f) Balances y estados financieros de los últimos cinco ejercicios anuales.

La Superintendencia podrá requerir cualquier otra información o documentos que estime necesarios para su estudio y evaluación y realizar las investigaciones pertinentes.

**ARTÍCULO 18.-** (Plazo para proseguir con el trámite ulterior). Dentro de los dos meses siguientes a la notificación con la autorización de constitución o establecimiento, según el caso, los promotores o representantes deberán cumplir con el trámite ulterior a que se refieren los artículos siguientes. Si vencido este plazo no se hubiere proseguido el trámite se producirá la caducidad automática de la autorización, no pudiendo volver a solicitársela sino después de transcurrido un año.

**ARTÍCULO 19.-** (Aprobación de escritura y estatutos de sociedades anónimas de seguros). Dentro del plazo de los dos meses que establece el artículo anterior, deberá solicitarse a la Superintendencia la aprobación de la escritura constitutiva y estatutos sociales, acompañándose:

- a) Acta legalizada de fundación de la sociedad;
- b) Copia legalizada de los estatutos con la constancia de haber sido aprobadas por los accionistas, y
- c) Nómina de los suscriptores con indicación del valor y número de las acciones,

domicilio y nacionalidad.

La Superintendencia, previo cumplimiento de todos los requisitos legales y fiscales, dictará resolución aprobatoria o denegatoria. En el primer caso, dispondrá la protocolización; ante Notario de Fe Pública e inscripción en el Registro de Comercio, a cuyo efecto se acompañará constancia de haberse cumplido los artículos 132, 133 y concordantes del Código de Comercio. Se remitirán a la Dirección de Sociedades por acciones testimonio de dichos instrumentos y copia legalizada de la resolución aprobatoria.

En caso de negativa, los antecedentes serán devueltos a la parte interesada para que se subsanen las deficiencias u observaciones.

Las solicitudes de aprobación de estatutos de entidades aseguradoras que se hubieran presentado a la Dirección de Sociedades por Acciones, serán enviadas a la Superintendencia para los fines indicados precedentemente.

**ARTÍCULO 20.-** (Documentos para el establecimiento de sucursales extranjeras). En los casos de establecimiento de sucursales extranjeras de seguros, se acompañarán para su verificación y protocolización en una Notaría de Fe Pública y dentro del plazo establecido en el artículo 18:

- a) Escritura o instrumento de constitución de la entidad matriz y sus estatutos o reglamentos;
- b) Certificación de la autoridad competente que evidencie que la casa matriz es una entidad legalmente constituida y en actual funcionamiento; que opera en las ramas cuya autorización se solicita, y que está facultada para establecer sucursales o agencias en el extranjero;
- c) Autorización del directorio o administración de la entidad matriz para establecer sucursales en Bolivia, y
- d) Declaración de sometimiento a las leyes autoridades bolivianas respecto de los negocios y operaciones en el país.

Estos documentos estarán autenticados por las autoridades competentes del país de origen y legalizados por el respectivo representante diplomático o consular de Bolivia, conforme al Código de Comercio y demás disposiciones legales.

Tales documentos se presentarán en idioma original y en traducción al idioma castellano, si estuvieran en otro distinto, conforme a las disposiciones legales del país.

Se hará conocer el nombre de la persona o personas designadas que, con plenos poderes, actuarán en el país como representantes legales de la entidad extranjera, exhibiendo la constancia correspondiente.

La Superintendencia, previa comprobación de haberse constituido en Bolivia el capital

mínimo requerido y haberse llenado los requisitos legales y fiscales, dispondrá su inscripción en el Registro de Comercio.

**ARTÍCULO 21.-** (Documentos para el establecimiento de cooperativas y mutuales). Las cooperativas y mutuales acompañarán, en el mismo plazo:

- a) Acta legalizada de fundación;
- b) Nómina de socios y aportes comprometidos;
- c) Copia legalizada de la resolución o disposición legal que autorice su constitución;
- d) Estatutos aprobados por los socios y por la autoridad administrativa competente, y
- e) Plan de operación y estudio socio - económico.

Los estatutos contendrán las normas a las que debe ajustarse la entidad en su funcionamiento, en especial las siguientes: denominación, objeto, duración y domicilio; forma de constituir el fondo social; sistemas de seguros a prima fija o prima variable; reglas sobre convocatoria, constitución y celebración de las juntas, composición y funcionamiento del consejo de administración y las de actuación de ambos órganos; aceptación de riesgos en reaseguro entre entidades de la misma naturaleza; formas de distribución excedentes y cubrir déficits; límite de responsabilidad de los socios; forma de constituir reservas patrimoniales; designación de auditores internos o síndicos; causales de exclusión de los socios y la forma de liquidar sus acreencias o deudas; casos de disolución y de liquidación de la entidad. También podrán contener los demás pactos lícitos que los socios juzguen conveniente establecer.

**ARTÍCULO 22.-** (Modificación de estatutos y otros). Para la modificación de estructura constitutiva, estatutos, fusión, cesión de cartera, liquidación voluntaria, aumento o disminución de capital y otros se requerirá la aprobación expresa de la Superintendencia debiendo seguirse el procedimiento establecido en los artículos anteriores.

**ARTÍCULO 23.-** (Propaganda y ofertas). Concedida la autorización para constituir la entidad o para establecer la sucursal extranjera de seguros, la propaganda y oferta de servicios se harán de acuerdo con las normas que al objeto dicte la Superintendencia.

**ARTÍCULO 24.-** (Uso limitado de la autorización y responsabilidades). La autorización para la constitución de la entidad o establecimiento de la sucursal no implica pronunciamiento sobre el posterior trámite para obtener la autorización de funcionamiento, sólo concede derecho para usar la designación de sociedad o sucursal extranjera “en formación”.

Los promotores serán limitada y solidariamente responsables por cualquier acto u opción efectuada en nombre de la entidad en formación, mientras no se obtenga autorización de funcionamiento.

**SECCION II**

**AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO**

**ARTÍCULO 25.-** (Marco de la autorización). Las entidades aseguradoras serán habilitadas para operar mediante resolución expresa de la Superintendencia. La autorización funcionamiento indicará expresamente las ramas de seguros en que pueda operar cada entidad.

**ARTÍCULO 26.-** (Prohibición). Sin autorización de la Superintendencia, ninguna persona natural o jurídica podrá operar en seguros, bajo las sanciones previstas en esta Ley sin perjuicio de las responsabilidades civiles penales consiguientes.

**ARTÍCULO 27.-** (Requisitos para la autorización de funcionamiento). La autorización de funcionamiento, cualquiera sea la clase de entidad aseguradora, se solicitará a la Superintendencia, presentando al efecto la documentación complementaria siguiente:

- a) Constancia del Registro de Comercio o del que corresponda según la clase de entidad, de la matrícula de la sociedad, inscripción de la escritura constitutiva y estatutos;
- b) Copia legalizada del acta de posesión del directorio. En el caso de sucursales extranjeras, la designación y poderes de los representantes legales;
- c) Balance de apertura y certificados de registro en la Dirección Distrital de la Renta y Alcaldía Municipal;
- d) Constancia de hallarse íntegramente suscrito el capital social y depositado en un Banco a nombre de la entidad el cincuenta por ciento (50 %) por lo menos, del tal mínimo exigido por resolución de la Superintendencia. Las sucursales extranjeras acreditarán haber constituido en el país la integridad del capital asignado y requerido por igual resolución;
- e) Planes sobre las ramas que comprendan sus operaciones, incluyendo las tarifas y sus fundamentos técnicos. Cuando se opere en seguros de vida, se acompañarán las tablas de mortalidad y de valores conmutativos; las fórmulas y desarrollo de cálculos de primas puras y comerciales; los derechos que se concedan a los asegurados cuando se trate de seguros con participación en las utilidades; fondos de acumulación y los procedimientos a utilizarse en la formación de dicho fondo; valores de reservas; las bases para el cálculo de los valores garantizados, tales como valores de rescate, pólizas reducidas, prolongación de vigencia y préstamos sobre pólizas.
- f) Modelos de propuestas, cuestionarios a utilizarse, texto de las pólizas, anexos y, en general, cualquier otro documento impreso a utilizarse en las operaciones;
- g) Planes y contratos de reaseguros, y

- h) Cualquier otra información o documento que requiera la Superintendencia de acuerdo a la naturaleza jurídica de la entidad y las ramas o modalidades para las cuales se solicita autorización.

No se aplicará el inciso f) del presente artículo cuando se trate de empresas de reaseguros; y el inciso e) se aplicará en lo que corresponda.

**ARTÍCULO 28.-** (Planos de seguros y otros elementos). Los planes de seguros, las bases técnicas, las pólizas, anexos y formularios impresos deberán ser expresamente aprobados por resolución de la Superintendencia antes de su aplicación. La utilización de estos elementos sin este requisito será sancionado de acuerdo a Ley.

**ARTÍCULO 29.-** (Caducidad de autorización). La autorización de funcionamiento caducará automáticamente si la entidad no inicia sus operaciones en el término de ciento veinte días de haber sido notificada con la resolución respectiva.

**ARTÍCULO 30.-** (Previsiones a adoptarse). La Superintendencia cuidará:

- a) Que las condiciones contractuales sean equitativas para las partes: no se admitirán condiciones ambiguas o lesivas para los asegurados.
- b) Que las primas no sean excesivas ni resulten insuficientes para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el asegurador, y
- c) Que las comisiones a los productores de seguros se convengan libremente, pero dentro de escalas razonables.

Cuando se halla afectada la estabilidad del mercado de seguros, la Superintendencia podrá, mediante resolución motivada, establecer primas y comisiones mínimas y máximas que tendrán vigor mientras se restablezca la normalidad. Además deberá adoptar medidas para evitar la aplicación de primas y comisiones que resulten insuficientes, abusivas o discriminatorias, así como cláusulas que traten de minimizar las responsabilidades asumidas o las señaladas por Ley.

**ARTÍCULO 31.-** (Operaciones prohibidas). Las entidades aseguradoras, cualquiera sea su clase, no podrán:

- a) Emitir bonos o deventures;
- b) Poseer bienes inmuebles en condominio, sin autorización de la autoridad de control;
- c) Constituir gravámenes sobre los bienes que afectan sus reservas técnicas;
- d) Otorgar fianzas o garantías o aceptar responsabilidades distintas de las propias del seguro salvo lo dispuesto en el inciso a) del artículo 13;

- e) Efectuar donaciones o cesiones a título gratuito, a no ser que se trate de contribuciones para fines benéficos o culturales, conforme dispongan los estatutos sociales, y
- f) Conceder préstamos, fianzas o cauciones a sus directores, administradores o gerentes y personal de empleados, salvo anticipos eventuales de remuneraciones sujetos a reglamentación por la Superintendencia.

En las sociedades cooperativas y mutuales, en cualquiera de sus formas, no podrán contratar los servicios del seguro sino los socios. La infracción a esta prohibición será sancionada con la cancelación de la autorización de funcionamiento o, en su caso, la conminatoria para su transformación en sociedad anónima, con las formalidades de Ley.

### **CAPITULO III**

#### **GESTION DE LAS ENTIDADES DE SEGUROS**

##### **SECCION I**

##### **CAPITAL Y RESERVAS DE CAPITAL**

**ARTÍCULO 32.-** (Constitución de capital). Las entidades aseguradoras comprendidas en esta Ley, constituirán los capitales mínimos que establezca la Superintendencia con carácter general y uniforme para cada clase de entidad, teniendo en cuenta la situación económica y las necesidades nacionales del mercado de seguros. Para la fijación del capital mínimo de las cooperativas, mutuales se tendrá en cuenta su naturaleza y se establecerá además el número mínimo de socios para su constitución.

Los capitales precedentes se establecerán y modificacán por resolución motivada, previa consulta al Ministerio de Finanzas, y serán de cumplimiento obligatorio para las entidades autorizadas y las que se constituyan en el futuro.

**ARTÍCULO 33.-** (Capital mínimo para iniciar trámite de funcionamiento). Las entidades aseguradoras, cualquiera sea su clase, constituirán cuando menos el cincuenta por ciento (50 %) del capital mínimo a tiempo le tramitar la autorización de funcionamiento y el saldo dentro del plazo de un año de iniciadas sus operaciones, excepto sucursales extranjeras que se rigen por lo dispuesto en el artículo 27, inciso d).

**ARTÍCULO 34.-** (Gastos de constitución y organización). Los gastos de constitución y organización no deberán exceder del diez por ciento (10%) del capital mínimo y se amortizarán en cuatro cuotas anuales de igual valor.

En los casos especiales en que la entidad requiera efectuar gastos mayores al porcentaje indicado debe obtener previamente autorización de la Superintendencia, mediante la presentación de la solicitud acompañada de los justificativos correspondientes.

**ARTÍCULO 35.-** (Garantía de funcionamiento). Toda entidad aseguradora presentará una garantía de funcionamiento por un monto equivalente al diez por ciento (10 %) del capital mínimo que será invertido en títulos valores que generan rentas o intereses y sean aceptados como satisfactorios por el organismo fiscalizador y serán depositados en el Banco del Estado a la orden de la Superintendencia.

**ARTÍCULO 36.-** (Inversión del capital v reservas de capital). Las entidades aseguradoras podrán invertir hasta el cuarenta y cinco por ciento (45 %) de su capital y reservas ordinarias y extraordinarias del capital en bienes de uso para la explotación y desenvolvimiento de la empresa. Deducida esta parte y la destinada a garantía de funcionamiento señalada en el artículo anterior el saldo deberá invertirse en el país en los mismos bienes, valores y porcentajes señalados en el artículo 50.

**ARTÍCULO 37.-** (Relación entre capital y producción). El capital y las reservas de capital de una entidad aseguradora, no podrán ser inferiores al quince por ciento (15 %) de la producción, neta de anulaciones, del último año. En caso de ser inferior, deberá ajustarse en el plazo de noventa días a contar de la fecha en que la Superintendencia observa la deficiencia, Mientras no se alcance el porcentaje señalado no se podrá aceptar nuevas coberturas de seguros.

Alternativamente, la entidad podrá constituir una reserva extraordinaria de capital por el valor equivalente a la deficiencia del capital requerido. Esta reserva no podrá mantenerse por más de tres años consecutivos, al cabo de los cuales se procederá a su capitalización en la proporción que corresponda.

**ARTÍCULO 38.-** (Reserva legal). Al final de cada ejercicio se destinará por lo menos el diez por ciento (10 %) de las utilidades netas a la constitución de la reserva legal ordinaria, hasta alcanzar el cincuenta por ciento (50 %) del capital mínimo.

Las entidades no podrán disponer de sus utilidades anuales si no han separado previamente el porcentaje antes señalado.

Si por cualquier causa se redujera el monto de la reserva legal, ésta debe ser repuesta íntegramente con las primeras utilidades obtenidas.

Se constituirán, además, la reserva para beneficios sociales en la forma señalada por la Ley respectiva y cualquier otra establecida por Ley, así como por los estatutos o acuerdos adoptados en Junta de Accionistas.

**ARTÍCULO 39.-** (Pérdida del capital). Cuando resulten afectados el capital y las reservas ordinarias y extraordinarias de capital por pérdidas no superiores al treinta por ciento (30 %) de ese conjunto, la Superintendencia dispondrá que la entidad aseguradora se abstenga de celebrar nuevos contratos en todas o algunas de las ramas, según el caso, mientras se restablezca la situación, rara cuyo efecto el asegurador presentará un plan de recuperación dentro de los 15 días de su notificación. De ser aprobado, el asegurador deberá cumplir el mismo en los plazos y condiciones que se le señalen. Si es rechazado, deberá reintegrar el capital en el término de 30 días, adoptándose las medidas de previsión que garanticen el

cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Si las pérdidas excedieran el treinta por ciento (30 %), se estará a lo dispuesto en el inciso d.) del artículo 143 de esta Ley.

## **SECCION II**

### **RESERVAS TECNICAS Y PROVISIONES**

**ARTÍCULO 40.-** (Constitución de reservas y provisiones). Las entidades aseguradoras deben constituir y mantener las reservas y provisiones técnicas para responder al cumplimiento de sus obligaciones emergentes de los contratos de seguros, las que serán calculadas al cierre de cada ejercicio anual.

**ARTÍCULO 41.-** (Reserva para riesgos en curso). La reserva para riesgos en curso las ramas de seguros generales se constituirá por el total de las primas no devengadas al cierre del ejercicio anual. Para su cálculo se podrá tomar el cuarenta por ciento (40%) del total de las primas anuales, netas de anulaciones y devoluciones, o utilizar otro procedimiento técnico que sea autorizado por la Superintendencia.

En el ramo de fianzas, la reserva de riesgos en curso estará formada por el ochenta por ciento (80 %) del total de las primas anuales, netas de anulaciones y devoluciones.

La reserva de riesgos en curso en los seguros de hipoteca estará formada por el sesenta por ciento (60 %) de las primas anuales, netas de anulaciones y devoluciones.

La reserva bruta de riesgos en curso se formará por la reserva neta del asegurador directo por la parte de las reservas retenidas a sus reaseguradores, conforme al artículo 64.

**ARTÍCULO 42.-** (Primas diferidas). Cuando se contrate seguros por varios años se constituirá la reserva del período anual en la parte proporcional que le corresponda. La parte correspondiente a las gestiones anuales posteriores quedará como prima diferida o en depósito, además de la reserva prevista en el artículo 97,

**ARTÍCULO 43.-** (Reservas en los seguros de vida). Las reservas técnicas en los seguros de vida y de desgravamen hipotecario se establecerán al cierre de cada ejercicio anual sobre el total de las reservas matemáticas de las pólizas vigentes, de modo que se determine a la fecha del balance el valor alcanzado por la reserva.

La reserva de balance podrá ser determinada por el valor medio de las reservas terminales más próximas e incluirá las primas netas anuales no percibidas.

**ARTÍCULO 44.-** (Cálculo de la reserva matemática). La reserva matemática se determinará por la diferencia entre el valor actual de las prestaciones futuras a cargo del asegurador y el valor actual de las primas netas pagaderas por el asegurado, sobre la base de las tablas de mortalidad e intereses conmutativos aprobados y autorizados por la Superintendencia.

**ARTÍCULO 45.-** (Reservas modificadas). Las entidades aseguradoras podrán calcular previa autorización expresa, reservas matemáticas modificadas, siempre que justifiquen ante la Superintendencia sus fundamentos técnicos.

**ARTÍCULO 46.-** (Reservas para beneficios adicionales). Las reservas técnicas para los beneficios adicionales a las pólizas de seguro de vida se calcularán con arreglo al artículo 41.

**ARTÍCULO 47.-** (Provisión para reclamos pendientes). Las entidades aseguradoras constituirán provisiones para reclamos de siniestros pendientes, en la siguiente forma:

- a) Para los siniestros por liquidar, sobre el monto estimado del mismo, la parte o cuota de participación del asegurador, sin incluirse la correspondiente a reaseguradores.
- b) Para los siniestros liquidados por pagar, el total del monto de liquidación, debiendo cargarse a los reaseguradores su participación.

**ARTÍCULO 48.-** (Contabilidad de reservas). Para efectos contables, las reservas de riesgos en curso y seguros de vida correspondientes a la gestión anterior, constituyen ingresos en las cuentas de resultados, y Egresos las reservas de la propia gestión. Todas las reservas y provisiones técnicas señaladas en la presente sección se constituirán antes de la determinación de la utilidad neta.

**ARTÍCULO 49.-** (Prohibición). Cuando Superintendencia compruebe una insuficiencia en las reservas, deberá adoptar las medidas apropiadas; entre tanto, las entidades aseguradoras no podrán distribuir dividendos o excedentes.

### **SECCION III**

#### **INVERSIONES DE LAS RESERVAS TECNICAS**

**ARTÍCULO 50.-** (Inversión de reservas técnicas). Las reservas técnicas a que se refiere la sección anterior, juntamente con los importes retenidos a los reaseguradores y la parte del capital pagado y reservas de capital, invertirán íntegramente en el país en los bienes - valores y porcentajes indicados seguidamente, prefiriéndose siempre los que ofrezcan mayor liquidez, suficiente rentabilidad y garantía:

	<b>Rama Vida</b>	<b>Otras Ramas</b>
a) Bonos o títulos - valores de la deuda pública nacional o emitidos por entidades del sector público, garantizados por el Estado, como mínimo:	10 %	20 %
b) Bonos, cédulas hipotecarias certificados fiduciarios, certificados de ahorro y otros valores emitidos por Bancos autorizados; bonos, acciones y otros valores		

que se coticen en el mercado o en bolsa emitidos por sociedades anónimas nacionales de giro industrial excepto empresas mineras de seguros y capitalización, como mínimo:	20 %	30%
c) Otras inversiones, como máximo	70 %	50%
- En inmuebles de renta y uso propio, incluida su construcción.		
- En préstamos sobre pólizas de seguro de vida conforme a los valores aprobados en los planes técnicos.		
- En préstamos con garantía hipotecaria con destino previamente autorizado.		

La Superintendencia, previa aprobación del Ministerio de Finanzas, autorizará por el tiempo que sea necesario la modificación de los porcentajes cuando no exista en el mercado oferta de los valores negociables señalados precedentemente o cuando circunstancias especiales lo justifiquen, teniendo en cuenta la clase de la entidad aseguradora.

La Superintendencia reglamentará la inversión de las reservas técnicas.

**ARTÍCULO 51.-** (Plazo). Las entidades aseguradoras tendrán un plazo máximo de 90 días desde su notificación para efectuar ajuste de las inversiones de las reservas técnicas, de acuerdo a lo señalado en esta sección, bajo pena de sufrir las sanciones que señala la presente Ley, salvo prórroga otorgada por la Superintendencia.

**ARTÍCULO 52.-** (Adecuación de las inversiones al monto de las reservas). El total de las inversiones debe corresponder menos del ochenta por ciento (80%) del monto de las reservas y provisiones técnicas. La diferencia deberá mantenerse en dinero efectivo y depósitos bancarios en el país.

Las reservas retenidas en poder de recientes por reaseguros aceptados, se computarán como inversiones a los efectos de este artículo.

**ARTÍCULO 53.-** (Límites). Ninguna inversión en acciones u otros títulos - valores de una sola empresa podrá exceder del diez por ciento (10 %) del total de inversiones de reservas técnicas.

**ARTÍCULO 54.-** (Préstamos sobre pólizas de vida). Los préstamos sobre pólizas de seguros de vida no podrán ser gravados con intereses superiores al seis por ciento ( 6 % ) anual; tampoco con ningún impuesto, excepto papel sellado y timbres de Ley.

**ARTÍCULO 55.-** (Primas por cobrar). Ninguna obligación de los asegurados por primas adeudadas podrá computarse como inversión de las reservas técnicas.

**ARTÍCULO 56.-** (Relación de activos afectados). En sus estados financieros las entidades aseguradoras deberán acompañar la relación de los activos correspondientes a la inversión de las reservas técnicas, sin perjuicio de que la Superintendencia exija, cuantas veces juzgue necesario el detalle de estas inversiones, estando facultada para observarlas cuando no se ajusten a las normas legales y reglamentarias.

**ARTÍCULO 57.-** (Autorización para gravar o enajenar bienes o valores). Las entidades aseguradoras no podrán gravar, vender transferir o afectar los bienes y títulos - valores representativos de sus inversiones de reservas técnicas sin previa autorización de la Superintendencia.

**ARTÍCULO 58.-** (Valuación de las inversiones). Las inversiones se valuarán de acuerdo a un sistema técnico a adoptarse por la Superintendencia teniendo en cuenta el valor de costo o adquisición y los de mercado, con criterio prudente.

La revalorización de los mismos se efectuará con arreglo a las disposiciones legales pertinentes.

#### **SECCION IV**

#### **REASEGURO**

**ARTÍCULO 59.-** (Aceptación v cesión en reaseguro). Podrán realizar operaciones de reaseguro las entidades bolivianas que tengan por objeto exclusivo el reaseguro y se hallen constituidas de acuerdo a lo establecido por Ley, y las entidades autorizadas para operar en seguro directo, conforme señala el artículo 2o. con la limitación que se establece para las cooperativas y mutuales en el Artículo 61.

Las primeras realizarán las operaciones de reaseguro que se señalen en la respectiva disposición legal o autorización de funcionamiento, en tanto que las segundas podrán realizar operaciones de reaseguro en las mismas ramas en las que operan en seguro directo.

Igualmente, podrán realizar operaciones de reaseguro las sucursales de entidades reaseguradoras extranjeras debidamente autorizadas por la Superintendencia, que cumplan las normas que regulan la instalación de las sucursales extranjeras de seguro directo establecidas en esta Ley.

**ARTÍCULO 60.-** (Responsabilidad propia del asegurador y cesión en reaseguro). Las entidades de seguros reasegurarán dentro de los límites fijados en este Artículo, los riesgos que asuman.

Las entidades aseguradoras deberán mantener un porcentaje o un pleno de retención por cuenta propia de cada riesgo individual que acepten por vía directa o por reaseguro.

Se entenderá por riesgo individual la responsabilidad aceptada por un asegurador en una o más pólizas, que puede ser afectada individualmente por una pérdida asegurada.

La retención no podrá ser inferior al uno por ciento (1 % ), ni superior al diez por ciento (10 %) de la suma de su capital pagado más las reservas ordinarias y extraordinarias de capital. Sin embargo, la Superintendencia podrá reducir estos límites según la capacidad de la entidad y naturaleza de los riesgos.

Las entidades de seguro cederán, de cada riesgo directo asegurado por ellas, al mercado nacional un porcentaje cuyo mínimo será fijado por la Superintendencia según la naturaleza de los riesgos asumidos. Las entidades aseguradoras podrán reasegurar en el exterior la parte no cedida localmente,

La Superintendencia podrá adoptar medidas para evitar una excesiva retención que lamen peligro la estabilidad de las entidades o que éstas se limiten a realizar funciones de simple intermediación.

**ARTÍCULO 61.-** (Reaseguros de cooperativas y mutuales). Las cooperativas y mutuales podrán negociar sus cesiones de reaseguro con entidades aseguradoras o reaseguradoras comerciales, pero en ningún caso podrán aceptar reaseguros de ellas. No obstante, podrán operar indistintamente, tanto aceptando como cediendo riesgos tratándose de otras cooperativas o mutuales.

**ARTÍCULO 62.-** (Reservas técnicas e versiones). Las entidades que realicen operaciones de reaseguros deberán constituir las reservas técnicas correspondientes e invertirlas los mismos bienes - valores que se establece para el seguro directo.

**ARTÍCULO 63.-** (Registro de los contratos de reaseguro). Todos los contratos y acuerdos de reaseguros que celebren las entidades aseguradoras, se registrarán en la Superintendencia, la cual regulará el procedimiento.

**ARTÍCULO 64.-** (Retención de reservas). En todas las cesiones de riesgo, tanto reaseguro interno como externo, ya sea automático o facultativo, la entidad aseguradora cedente debe retener en forma efectiva y real cuarenta por ciento (40%) de las primas cedidas, netas de anulaciones y cancelaciones. Estas retenciones serán devueltas conforme se van extinguiendo las responsabilidades del asegurador.

En las cesiones de reaseguro que realicen las sucursales extranjeras, por intermedio sus casas matrices o directamente, también harán efectuar la retención señalada.

**ARTÍCULO 65.-** (Cláusula de resolución). En los contratos con reasegurados del exterior deberá pactarse una cláusula de solución del contrato de reaseguro para los casos de dificultades sobrevinientes al reasegurador en el cumplimiento de las obligaciones contraídas que puedan poner en peligro los intereses del asegurador del país. En virtud de aquella cláusula el asegurador tendrá derecho de conservar en su poder las reservas retenidas al reasegurador hasta el total cumplimiento de sus obligaciones emergentes y éste se obligará a devolver al asegurador las primas no ganadas hasta la fecha de la notificación con la resolución.

**ARTÍCULO 66.-** (Investigación sobre solvencia y seriedad de los reaseguradores y otros). La Superintendencia está facultada para investigar la solvencia, seriedad y responsabilidad de los reaseguradores, así como de los corredores e intermediarios, pudiendo exigir su cambio si no reúnen las condiciones señaladas.

**ARTÍCULO 67.-** (Normas complementarias). En los contratos de reaseguro se aplicarán las disposiciones del Capítulo sobre Reaseguro del Código de Comercio.

## **CAPITULO IV**

### **ADMINISTRACION Y CONTABILIDAD**

#### **SECCION I**

#### **ADMINISTRACION Y REPRESENTACION**

**ARTÍCULO 68.-** (Directorio y Administración). Cada entidad aseguradora, nombrará un directorio responsable de la administración de la misma, con sede en el país. Tendrá un presidente que ejercerá la representación legal de la entidad. Su designación se efectuará en la forma señalada por los estatutos.

En las cooperativas y mutuales las funciones sociales serán ejercidas por un organismo representativo emanado de la voluntad colectiva de los cooperativistas o mutualistas, conforme al régimen legal que regida este tipo de sociedades.

El directorio podrá designar administradores o gerentes para las funciones ejecutivas mediante poderes notariados que se inscribirán en la Superintendencia.

La confirmación del directorio es optativa en el caso de sucursales de entidades extranjeras de seguros.

**ARTÍCULO 69.-** (Votación en las juntas generales). En las juntas generales de accionistas de cualquier clase que sean, ninguna persona individual o colectiva podrá votar, a sea representando sus propias acciones o las de otros accionistas, por más del veinte por ciento (20 %) del capital social pagado. A los efectos de esta disposición, se considerará como un solo accionista a aquellas personas individuales o colectivas que, aún constituyendo personalidades jurídicas diferentes, se encuentren ligadas económicamente entre sí en forma directa o indirecta, o se hallen sometidos o representen a una dirección central.

En las asambleas de cooperativas o mutuales, sólo tendrán derecho a voto los socios que durante el ejercicio hayan tenido o tengan contratos de seguros. En las votaciones se aplicará la modalidad “un socio un voto”.

**ARTÍCULO 70.-** (Alteración de las condiciones que se tuvieron en cuenta para la autorización). Los órganos de dirección, administración y control interno de sociedades anónimas, cooperativas o mutuales que operen en seguros, tienen la obligación de informar sin demora a la Superintendencia sobre cualquier transferencia de acciones que pueda alterar la

estructura de los respectivos grupos de accionistas u otra circunstancia capaz de producir cambios fundamentales en las condiciones que se tuvieron en cuenta para otorgar la autorización de funcionamiento, encontrándose la Superintendencia facultada para denegar su aprobación y, en su caso, en su caso para revocar la autorización de funcionamiento.

**ARTÍCULO 71.-** (Inhabilitación de directores y empleados para representar a accionistas). Ningún director, administrador o gerente, funcionario o empleado de una entidad aseguradora podrá ser apoderado de los accionistas para intervenir en las juntas generales, sean éstas ordinarias o extraordinarias.

En las asambleas de cooperativas o mutuales, los miembros de los consejos de administración y vigilancia no podrán representar a otros socios.

**ARTÍCULO 72.-** (Ejercicio personal de cargos directivos). El cargo de director es personal y, por consiguiente, no puede delegarse en todo ni en parte.

Los directores, administradores o gerentes son responsables personal y solidariamente del cabal cumplimiento de su mandato y de la estricta observancia de las leyes, reglamentos y estatutos.

**ARTÍCULO 73.-** (Opinión de director ausente). El director que no asistiera en una o más sesiones de la entidad está obligado a hacer constar, en la primera sesión a la que concurra después de su ausencia, su aprobación u opinión contraria a lo asuntos resueltos durante su inasistencia. En caso de no hacerlo se presume su conformidad con dichas resoluciones a los efectos de las responsabilidades que pudieran sobrevenir. Las actas del directorio tendrán plena valor probatorio.

**ARTÍCULO 74.-** (Elección de directores). La elección de directores titulares y suplentes se hará en junta general por votación secreta. Las minorías tendrán representación proporcional en el directorio.

**ARTÍCULO 75.-** (Comunicación a la Superintendencia). La elección de directores se pondrá en conocimiento de la Superintendencia y del Registro de Comercio adjuntando copia legalizada del acta de la reunión respectiva. En caso de administradores, gerentes ó apoderados deberá incluirse copia del acta de nombramiento y testimonio de los poderes otorgados.

**ARTÍCULO 76.-** (Impedimentos y prohibiciones para ser directores y otros). No podrán ser directores, administradores, gerentes ni apoderados quienes observen mala conducta notoria en los negocios, y los comprendidos en los impedimentos y prohibiciones señaladas por el artículo 310 del Código de Comercio.

La Superintendencia representará la designación de estos funcionarios, disponiendo que la entidad proceda a su separación dentro de los veinte días de su notificación, bajo multa de hasta el uno por ciento (1% ) del capital mínimo en caso de incumplimiento.

**ARTÍCULO 77.-** (Prohibición de abandono de funciones). Ningún director podrá abandonar sus funciones. En caso de renuncia, deberá continuar en el ejercicio de su cargo

mientras ella sea aceptada y se posesione al reemplazante.

**ARTÍCULO 78.-** (Convocatoria a reuniones por la Superintendencia). La Superintendencia podrá convocar a reunión de directores o de junta general si luego que las conminatorias escritas dirigidas a la entidad, ninguna se realizo de acuerdo con los estatutos.

**ARTÍCULO 79.-** (Instrucciones y observaciones de la Superintendencia). Las comunicaciones de la Superintendencia dirigidas las entidades aseguradoras, con instrucciones, observaciones o sanciones impuestas conforme a sus facultades y respecto de la administración u operaciones, serán puestas en conocimiento de su directorio en la sesión inmediata siguiente y se transcribirá en el acta respectiva en sus puntos esenciales, bajo responsabilidad del administrador, gerente o funcionario ejecutivo encargado al efecto.

**ARTÍCULO 80.-** (Responsabilidad de directores, administradores y gerentes). Los directores, administradores y gerentes son personal y solidariamente responsables por los informes, balances, estados de cuenta y documentos expedidos por la entidad aseguradora, salvo que hagan constar su voto u opinión disidente en acta.

**ARTÍCULO 81.-** (Impedimento para empleados). La persona que tenga parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado o reacción de afinidad hasta el segundo con cualquier director, funcionario o empleado de una entidad aseguradora que ejerza función en ella o en alguna de sus dependencias, no podrá trabajar en la misma, salvo dispensa otorgada por la Superintendencia a petición del directorio y siempre que no hubiera relación de autoridad o supervisión directa en el manejo de fondos o valores u otra relación inmediata de subordinación respecto a aquellos.

**ARTÍCULO 82.-** (Seguros en favor de accionistas, directores y empleados). Las entidades aseguradoras podrán asegurar los bienes y la vida de sus accionistas, directores, funcionarios y empleados en las mismas condiciones que para terceros ajenos a la entidad, pero en ningún caso las primas de tales seguros podrán exceder en conjunto del cinco por ciento (5 %) del primaje total de la gestión. No obstante, la Superintendencia podrá modificar este porcentaje atendiendo casos debidamente justificados. Las cooperativas y mutuales no están comprendidas en los alcances del presente artículo debiendo regirse por las normas que les son aplicables por su naturaleza.

**ARTÍCULO 83.-** (Administradores y representantes). Las personas que ejerzan las funciones de administradores, gerentes o apoderados en una entidad aseguradora, responden ante la entidad y terceros por el desempeño de su cargo en la misma forma que los directores.

**ARTÍCULO 84.-** (Caución). Los directores, administradores y gerentes deberán caucionar sus cargos. La Superintendencia calificará las garantías cuidando de que sean suficientes y adecuadas.

**ARTÍCULO 85.-** (Aplicación de normas del Código de Comercio). Son aplicables en todo lo no previsto las normas relativas a “administración y representación” del Código de Comercio, en lo que fuere conducente.

SECCION II

CONTABILIDAD

**ARTÍCULO 86.-** (Régimen de contabilidad). Las entidades aseguradoras en general llevarán su contabilidad y archivo, tanto en su oficina principal como en sus sucursales, de acuerdo a las disposiciones legales y normas de contabilidad que dicte la Superintendencia. Conservarán además la documentación referente a los contratos de seguro por el lapso de 5 y 10 años como mínimo a partir de su exigibilidad según sean seguros de daños o seguros de vida, respectivamente.

**ARTÍCULO 87.-** (Sucursales extranjeras). Las sucursales extranjeras de seguros llevarán su contabilidad independientemente de la casa matriz sobre sus operaciones en Bolivia.

**ARTÍCULO 88.-** (Presentación de balances y estados de cuenta). Las oficinas principales y sucursales de las entidades aseguradoras presentarán a la Superintendencia, dentro de los noventa días posteriores al cierre de cada ejercicio anual, su balance general y estados financieros, en forma detallada y pormenorizada. El ejercicio anual se cerrará el 31 de diciembre de cada año. Esta disposición se aplica asimismo a los intermediarios y auxiliares.

**ARTÍCULO 89.-** (Prórroga para la presentación de balances). Cuando por causas debidamente justificadas, la entidad aseguradora no pueda dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, la Superintendencia podrá, a petición de parte, otorgar una prórroga para la presentación de los mencionados documentos, que no excederá de 45 días.

**ARTÍCULO 90.-** (Balances trimestrales de comprobación). Trimestralmente, las entidades aseguradoras y sus sucursales presentarán a la Superintendencia, balances de comprobación de sumas y saldos. El plazo de presentación de estos documentos no sobrepasará los 30 días de fenecido el trimestre.

**ARTÍCULO 91.-** (Registro de operaciones). Las entidades aseguradoras registrarán, bajo orden numérico, todas las pólizas que emitan, sus endosos, modificaciones y cualquier ampliación o aditamento, conservando copias auténticas de tales documentos. Registrarán asimismo las operaciones de reaseguros que efectúen, de tal manera que pueda establecerse en cualquier momento su participación neta en cada caso y la de las reaseguradoras.

**ARTÍCULO 92.-** (Operaciones de reaseguros en el exterior). Las entidades aseguradoras documentarán fehacientemente ante la Superintendencia la contabilización de operaciones y reaseguros realizados en el exterior.

A efecto de las verificaciones del intercambio de las primas netas de anulaciones cedidas a reaseguradoras del exterior, las entidades reaseguradoras del país establecerán uniformemente y al cierre de cada balance en tiempo y forma que establecerá la Superintendencia, los saldos de resultados consolidados de sus cesiones a entidades reaseguradoras del exterior, netos de los saldos de resultados consolidados correspondientes a negocios captados en el mercado internacional.

Los aludidos saldos de resultados consolidados se computarán restando de las respectivas primas de reaseguros netos de anulaciones, ajustadas de reservas de riesgos en curso; las comisiones de reaseguro básicas y adicionales sobre las primas; las comisiones de corretaje a favor de intermediarios correspondientes a la adquisición de reaseguros activos; los impuestos sobre las primas y otros impuestos que incidan sobre el saldo final; las participaciones en las utilidades del reasegurador; los intereses sobre las reservas retenidas y los siniestros, netos de recuperos, pagados por el reasegurador, ajustados de reservas de siniestros pendientes, así como los movimientos originados en la cancelación de contratos de reaseguro.

**ARTÍCULO 93.-** (Participaciones). Las participaciones que se asignen a directores, administradores, gerentes y otros funcionarios deberán efectuarse sobre las utilidades líquidas de la gestión. Se prohíbe asignar a los mismos remuneraciones sobre la base de la producción, salvo que se trate de funcionarios dedicados exclusivamente a la producción y sin remuneraciones fijas.

**ARTÍCULO 94.-** (Publicación de memoria).- Las entidades aseguradoras publicarán su Memoria, la cual incluirá el balance general y el estado de pérdidas y ganancias de la gestión respectiva, aprobados por la junta general de accionistas. La memoria incluirá la lista de directores y accionistas.

Para este efecto los balances y estados financieros deben ser depositados en las oficinas de la entidad a disposición de los accionistas, junto con el informe del Síndico o del Consejo de Vigilancia, por lo menos con diez días de anticipación a la fecha señalada para la respectiva reunión ordinaria de la Junta General.

**ARTÍCULO 95.-** (Aplicación de pérdidas). Las pérdidas que resultaren de cualquier ejercicio anual se cubrirán.

- a) Con las utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores, y
- b) Con las reservas de capital, si las utilidades no fueran suficientes.

**ARTÍCULO 96.-** (Sistema de contabilidad). La Superintendencia podrá autorizar el empleo de sistemas mecánicos, electrónicos y manuales de contabilidad y archivo, así como combinaciones de éstos, cuando reunan condiciones suficientes de seguridad y control.

**ARTÍCULO 97.-** (Primas por cobrar). Las entidades aseguradoras sólo podrán otorgar créditos para el pago de las primas de seguros en ramas generales por plazos no mayores a los que fije la Superintendencia y que no podrán exceder de 180 días para los seguros anuales. En las ramas de fianza el pago será al contado antes de extenderse la póliza.

El total de las acreencias por primas de seguros no podrá ser superior al veinticinco por ciento (25% ) de la producción anual, y en caso de serlo, se creará una reserva por el excedente, que será reglamentada por la Superintendencia.

**ARTÍCULO 93.-** (Garantía con acciones propias). Las entidades aseguradoras no podrán ofrecer ni aceptar en garantía las acciones que representen su propio pital.

**ARTÍCULO 99.-** (Sujeción a las leyes fiscales). Además del régimen impositivo, las entidades aseguradoras se sujetarán a las regulaciones fiscales sobre amortización, depreciación, castigos y provisiones; en cuanto a lo no previsto en esta Sección, a las disposiciones relativas a “contabilidad” dictadas por la Superintendencia, y a las del Código de Comercio, en lo que fuere conducente.

## **TITULO II**

### **INTERMEDIARIOS Y AUXILIARES**

#### **CAPITULO I**

##### **AGENTES DE SEGUROS**

**ARTÍCULO 100.-** (Concepto). Agente de seguros es la persona individual autorizada que se dedica de manera habitual a gestionar solicitudes y colocar seguros para la entidad aseguradora con la cual tiene una relación contractual.

**ARTÍCULO 101.-** (Responsabilidad). Las entidades aseguradoras serán responsables por los actos de sus agentes en el marco de las facultades otorgadas a estos últimos en los poderes y contratos que se les otorguen o suscriban con ellos.

**ARTÍCULO 102.-** (Inhabilitación para actuar como agente). No podrán actuar como agentes:

- a) Los directores, administradores, gerentes, funcionarios y empleados de instituciones bancarias, entidades financieras y auxiliares de éstas.
- b) Los funcionarios públicos y empleados de empresas y entidades descentralizadas dependientes del Estado o sus organismos;
- c) Los directores, administradores y ejecutivos de las entidades aseguradoras, así como los empleados a sueldo de las mismas, que no tengan calidad de agente;
- d) Los ajustadores de siniestros;
- e) Los extranjeros no residentes en el país;
- f) En general, cualquier otra persona que por su posición o cargo pueda ejercer presión influencia o coacción en el asegurado o en la entidad aseguradora.

**ARTÍCULO 103.-** (Contrato). La relación entre la entidad aseguradora y el agente se establecerá por un contrato que señale sus facultades y obligaciones, y cuyo texto deberá ser registrado en la Superintendencia.

**ARTÍCULO 104.-** (Contratos adjudicados en licitación). En las licitaciones del sector público para contratos de seguros no podrán intervenir agentes ni corredores ni tampoco percibir comisiones o retribuciones por causa de ellos.

**ARTÍCULO 105.-** (Prohibición de retribuciones y pagos a personas que no son agentes). Se prohíbe a las entidades aseguradoras retribuir gestiones o pagar comisiones, directa o indirectamente, a personas que no sean agentes o corredores autorizados.

## **CAPITULO II**

### **CORREDORES DE SEGUROS Y REASEGUROS**

**ARTÍCULO 106.-** (Corredor de seguros). Corredor de seguros es la empresa autorizada que actúa exclusivamente como intermediario en los negocios y contratos de seguros entre sus clientes y las entidades aseguradoras, percibiendo por sus servicios una comisión de estas últimas, sin relación de dependencia con las partes.

**ARTÍCULO 107.-** (Función del corredor de seguros). Es función del corredor de seguros prestar asesoramiento técnico a sus clientes, proponiendo las coberturas adecuadas a los intereses de los mismos. El corredor guardará la mayor reserva profesional en las negociaciones en que intervenga, respondiendo de los daños que ocasionare, sin perjuicio de las sanciones señaladas por las leyes y reglamentos.

**ARTÍCULO 108.-** (Corredor de reaseguros). Corredor de reaseguros es la empresa autorizada que actúa en los negocios y contratos de reaseguros como intermediario entre las entidades aseguradoras y las reaseguradoras, percibiendo una comisión por sus servicios.

**ARTÍCULO 109.-** (Funciones del corredor de reaseguros). El corredor de reaseguros prestará asesoramiento técnico a sus clientes, obtendrá coberturas adecuadas a los intereses de los mismos y actuará dentro de las normas legales que regulan el adecuado funcionamiento del reaseguro. No podrá hacer retención alguna por su propia cuenta y expedirá notas de cobertura certificando la colocación y distribución del riesgo objeto del reaseguro. Guardará la mayor reserva profesional sobre las negociaciones en que intervenga y será responsable por los daños que ocasione, sin perjuicio de las sanciones señaladas por las leyes y reglamentos.

**ARTÍCULO 110.-** (Autorización).- Tanto los corredores de seguros como los de reaseguros establecidos en el país, deberán obtener, para actuar como tales, autorización expresa de la Superintendencia.

**ARTÍCULO 111.-** (Registro de operaciones). Los corredores de seguros y los de reaseguros registrarán sus operaciones con los mismos requisitos exigidos para los libros de los comerciantes; llevarán sus documentos y ajustarán su contabilidad conforme a las normas que señalen los reglamentos de la Superintendencia.

## **CAPITULO III**

**AJUSTADORES Y LIQUIDADORES DE RECLAMOS, INVESTIGADORES DE SINIESTROS E INSPECTORES DE AVERIAS**

**ARTÍCULO 112.-** (Ajustador de reclamos). Ajustador de reclamos es la persona natural o jurídica que, a pedido de cualquiera de las partes, examina e investiga las causas de un siniestro; aprecia el monto de las pérdidas daños o ambos; califica la aplicabilidad de las condiciones de la póliza; opina sobre la procedencia o improcedencia del reclamo, y evalúa la suma indemnizable.

**ARTÍCULO 113.-** (Acceso al lugar del siniestro e información sumaria). A los efectos de su función el ajustador tendrá libre acceso al lugar del siniestro y estará facultado para examinar antecedentes y levantar una información sumaria sobre el caso ocurrido.

**ARTÍCULO 114.-** (Utilización de otros servicios). En el cumplimiento de su labor, los ajustadores de reclamos podrán utilizar, si fuera necesario, los servicios de investigadores de siniestros, inspectores de averías o de ambos, según convenga.

**ARTÍCULO 115.-** (Aptitud para ser árbitros o peritos). Los ajustadores de reclamos, siempre que no tengan impedimento legal, podrán ser nombrados árbitros en los procedimientos arbitrales y peritos en los procesos que se organicen sobre la materia.

**ARTÍCULO 116.-** (Investigador de siniestros). Investigador de siniestros es la persona natural o jurídica que a pedido de parte interviene en la averiguación o acopio de datos relativos a un siniestro. El investigador presentará a su comitente un informe con la relación de los daños atribuibles al siniestro y señalando las causas probables o ciertas del suceso.

**ARTÍCULO 117.-** (Inspector de averías). Inspector revisor o agente de averías es la persona natural o jurídica especializada en la estimación de los daños y pérdidas en los seguros de transporte, que extiende certificados de avería a pedido de parte interesada.

**ARTÍCULO 118.-** (Asesoramiento de terceros). Los auxiliares de las entidades aseguradoras o reaseguradoras referidas en los artículos anteriores podrán, si el caso lo requiere, asesorarse a su vez de terceros expertos y peritos en las diversas ramas de su conocimiento, bajo su responsabilidad.

**ARTÍCULO 119.-** (Imparcialidad y objetividad). Los auxiliares de las entidades aseguradoras o reaseguradoras deberán actuar con absoluta imparcialidad y objetividad, evaluando los hechos e interpretando rectamente su aplicación a las condiciones y términos de la póliza, a las disposiciones legales vigentes y a las costumbres y prácticas uniformes en la materia.

**ARTÍCULO 120.-** (Autorización). Los ajustadores de reclamos, investigadores de siniestros e inspectores de averías, deberán obtener, para actuar habitualmente como tales, la autorización respectiva de la Superintendencia.

**ARTÍCULO 121.-** (Acumulación de funciones). Una misma persona podrá

acumular y ejercer, con autorización de la Superintendencia, las funciones habituales de ajustador de reclamos, investigador de siniestros e inspector de averías, en caso de que posea la competencia e idoneidad necesarias.

## **CAPITULO IV**

### **REGISTRO**

**ARTÍCULO 122.-** (Registro y autorización). La Superintendencia llevará el registro de las personas naturales o jurídicas que habitualmente ejerzan funciones de intermediarios y auxiliares de las entidades aseguradoras o reaseguradoras, reconocidos en el presente título, y establecerá, en reglamento especial, los requisitos y el procedimiento a cumplirse para obtener la autorización de trabajo en dichas funciones.

**ARTÍCULO 123.-** (Intermediarios y auxiliares extranjeros). Deberán también registrarse y obtener autorización de la Superintendencia los corredores de reaseguros, ajustadores de siniestros y en general cualquier otra persona residente en el extranjero que ejerza habitualmente sus labores en el territorio nacional, ya sea para casos específicos o como parte de un programa establecido.

**ARTÍCULO 124.-** (Sociedades de profesionales, consultores y técnicos). Deberán igualmente inscribirse las sociedades de profesionales, consultores y técnicos que ofrezcan sus servicios en materia de seguros y reaseguros.

## **TITULO III**

### **FUSION, TRANSFORMACIÓN Y CESION DE CARTERA**

#### **CAPITULO 1**

##### **FUSION Y TRANSFORMACION**

**ARTÍCULO 125.-** (Formas de fusión ). La fusión de las entidades de seguros se realizara:

- a) Disolviéndose sin liquidación cada una de ellas para formar una nueva a la que se transfiera el patrimonio de todas y se haga cargo de sus derechos y obligaciones, y
- b) Por la incorporación de una o más entidades a otra existente a la que se transfiera la totalidad de los derechos y obligaciones de las sociedades disueltas.

**ARTÍCULO 126.-** (Acuerdo). La fusión de dos o más entidades de seguros requiere de un acuerdo de las respectivas juntas generales de accionistas en el cual se concretan las bases y demás condiciones para la realización de la fusión.

Las cooperativas y mutuales sólo podrán fusionarse entre sí previo acuerdo del órgano

social competente, siguiendo los trámites establecidos en este capítulo.

**ARTÍCULO 127.-** (Solicitud). Las entidades de seguros que deseen fusionarse presentarán solicitud conjunta a la Superintendencia, acompañando la siguiente documentación:

- a) Copia legalizada de las resoluciones adoptadas por las respectivas juntas generales de accionistas acordando la fusión;
- b) Relación detallada de las causas que justifiquen la fusión, con indicación de la rama o ramas de seguros en que operará la entidad que surja de la fusión o que subsista como consecuencia de ella;
- c) Estados financieros al día de las entidades respectivas;
- d) Proyecto de escritura de fusión y estatutos, y ;
- e) Plan financiero de fusión que incluya las bases y composición de los activos, pasivos, capital y reservas de la entidad que surja o subsista como resultado de la fusión.

La Superintendencia podrá pedir los datos complementarios que juzgue necesarios.

**ARTÍCULO 128.-** (Aprobación). La Superintendencia, después de estudiar los antecedentes, podrá dictar resolución aprobando la fusión. Los derechos y obligaciones de los asegurados no serán afectados en modo alguno por la fusión. La aprobación podrá ser negada si de los antecedentes y hechos resultare que los intereses de los asegurados no se hallan suficientemente amparados. Esta negativa es apelable para ante el Ministerio de Finanzas en el término de 5 días de su notificación.

**ARTÍCULO 129.-** (Publicación). Las entidades comprendidas en la fusión están en la obligación de publicar la resolución aprobatoria y sus antecedentes en un órgano de prensa de circulación nacional, por tres veces consecutivas, con intervalos no menores de siete días.

**ARTÍCULO 130.-** (Acreedores). Los acreedores que consideren afectados sus derechos con la fusión podrán pedir la liquidación de sus acreencias hasta treinta días después de la última publicación, salvándose sus derechos en la resolución aprobatoria de la Superintendencia.

**ARTÍCULO 131.-** (Trámite ulterior). Después de la resolución aprobatoria y la publicación, se procederá conforme disponen los artículos 408 y 409 del Código de Comercio y en caso de surgir una nueva sociedad, ésta deberá solicitar autorización de funcionamiento, de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley, sin perder los derechos adquiridos bajo el régimen legal que autorizó su funcionamiento.

La disolución de las entidades como efecto de la fusión determinará la caducidad de la respectiva autorización de funcionamiento.

**ARTÍCULO 132.-** (Transformación). Las entidades de seguros podrán transformarse en sociedades de otra naturaleza jurídica autorizada, previo cumplimiento de los requisitos señalados en esta Ley.

## **CAPITULO II**

### **CESION DE CARTERA**

**ARTÍCULO 133.-** (Cesión). Las entidades aseguradoras podrán transferir a otras entidades de igual naturaleza jurídica el conjunto o parte de los contratos de seguros que integran la cartera de una o más ramas.

**ARTÍCULO 134.** (Procedimiento). La entidad cedente y la cesionaria deberán presentar a la Superintendencia solicitud acompañando el proyecto de convenio a celebrarse aprobado por el órgano social competente y sus estados financieros más recientes, sin perjuicio de proporcionar los datos adicionales que se estimen convenientes.

La Superintendencia comprobará si la entidad cesionaria está autorizada para operar en la rama o ramas de que se trate; si tiene capacidad financiera y si reúne las condiciones técnicas necesarias, incluyendo, en su caso, la aceptación de los reaseguradores.

Concedida la autorización, el convenio debe elevarse a instrumento público en los quince días siguientes, bajo alternativa de caducidad.

La autorización puede ser denegada si de los antecedentes y hechos se establece que los intereses de los asegurados no estuviesen suficientemente amparados. Esta negativa es apelable para ante el Ministerio de Finanzas en el término de cinco días de su notificación.

**ARTÍCULO 135.-** (Constitución e inversión de reservas). La entidad cesionaria debe constituir e invertir las reservas correspondientes a los contratos de seguros que hubiese asumido por la cesión, evaluándose con relación a la fecha estipulada en el contrato de cesión.

**ARTÍCULO 136.-** (Subrogación de derechos y obligaciones). En virtud de la cesión de cartera la entidad cesionaria sustituirá a la entidad cedente en todas las obligaciones y derechos emergentes de las pólizas vigentes a la fecha de la operación.

**ARTÍCULO 137.-** (Traspaso de bienes-valores). En las cesiones de cartera se determinarán las condiciones de transferencia de bienes y valores para garantizar las pólizas, cuidándose que aquellos respalden el cumplimiento de éstas sin limitación o restricción de las condiciones originales.

**ARTÍCULO 138.-** (Publicación). La Superintendencia velará por que la autorización sea publicada por tres veces consecutivas, a intervalos de siete días, en periódicos de circulación nacional.

## **TITULO IV**

**LIQUIDACION DE LAS ENTIDADES ASEGURADORAS**

**CAPITULO I**

**LIQUIDACION POR DISOLUCION VOLUNTARIA**

**ARTÍCULO 139.-** (Solicitud de autorización). La entidad de seguros que no desee continuar sus negocios por cualquiera de las causas señaladas en el artículo 378 del Código Comercio, comunicará su resolución a la Superintendencia solicitando autorización para acceder a su disolución, con envío de una copia legalizada del acuerdo adoptado por el respectivo órgano social competente.

La Superintendencia, después de examinar los fundamentos de la solicitud y de comprobar que la entidad solicitante no se halla incurso en ninguna causal de intervención, liquidación forzosa, de quiebra o concurso, concederá autorización de disolución voluntaria que se publicará por tres veces en un órgano de prensa de circulación nacional, con intervalos siete días cada una. Cumplida esta formalidad, la entidad ingresará en la fase de liquidación. Durante dicho período la entidad conservará la personalidad jurídica para este solo fin. A la denominación social se le añadirá las palabras en liquidación”.

**ARTÍCULO 140.-** (Supervisión y responsabilidad). Autorizada la disolución, la Superintendencia designará un supervisor, quien vigilará la actuación del liquidador o liquidadores que nombre la entidad en liquidación, bajo su responsabilidad.

**ARTÍCULO 141.-** (Previsión para los seguros de vida). En los seguros de vida la Superintendencia cuidará que se efectúe la cesión total de cartera a otra u otras entidades de reconocida seriedad y solvencia, tomando las medidas de garantía y seguridad conforme a las disposiciones respectivas.

Esta previsión puede ampliarse a otras ramas, según los casos o acordar que todos estos contratos se rescindan en una fecha determinada.

**CAPITULO II**

**LIQUIDACION FORZOSA**

**SECCION I**

**LIQUIDACION ADMINISTRATIVA**

**ARTÍCULO 142.-** (Información sumaria y resolución). Cuando proceda la liquidación forzosa por haberse producido una causal extintiva, se hará por la vía administrativa en virtud de resolución dictada por el Ministerio de Finanzas y precedida de un sumario que la Superintendencia levantará con notificación a la entidad aseguradora y apertura de un término probatorio no mayor de doce días, sumario que se elevará con un informe técnico circunstanciado.

**ARTÍCULO 143.-** (Causas).- La liquidación de las entidades comprendidas en esta

Ley podrá determinarse por las causas siguientes:

- a) Cuando haya insolvencia manifiesta o irregularidades graves;
- b) Cuando se haya rehusado, por segunda vez después de la debida notificación, someter los registros, libros y documentos de la inspección y control de la Superintendencia previa intervención, de acuerdo al inciso e) del presente artículo:
- c) Cuando se haya reincidido en el incumplimiento de esta ley, disposiciones legales, estatutos, instrucciones o resoluciones de la Superintendencia, en materia que comprometa su situación económico-financiera, no obstante las advertencias hechas por la Superintendencia.
- d) Cuando el capital o fondo social y las reservas ordinarias y extraordinarias de capital disminuyan, por razón de pérdidas, en mas de un treinta por ciento (30 %) del mínimo requerido o cuando no se hayan constituido e invertido las reservas técnicas en las proporciones establecidas, salvo que estas se repongan en los plazos acordados para el efecto por la Superintendencia. En las cooperativas y mutuales por haber quedado reducido el número de asociados a una cifra inferior al mínimo legal;
- e) Cuando concluida la intervención no re hubiese normalizado ni regularizado la situación de la entidad o subsanado las causas que dieron lugar a la intervención o cuando resultare evidente que, por la gravedad de los hechos, la intervención no sea ya pertinente;
- f) Cuando se haya revocado la autorización de funcionamiento conforme se señala en esta Ley.

**ARTÍCULO 144.-** (Recurso directo de nulidad).- De la resolución que ordene la liquidación forzosa sólo se admitirá el recurso directo de nulidad ante la Corte Suprema de Justicia, que deberá interponerse dentro de los diez días de notificada la resolución. Mientras se resuelva el recurso, la Superintendencia adoptará medidas para precautelar los intereses de los asegurados y acreedores de la entidad.

**ARTÍCULO 145.-** (Providencias para la liquidación). Dispuesta la liquidación forzosa, la Superintendencia, dictará resolución motivada disponiendo que se haga efectiva la misma, desde cuyo momento cesará la representación de los directores, administradores o gerentes y nombrará en su representación a uno o más liquidadores que asumirán las funciones de aquellos para todos los efectos legales conducentes a tal fin.

Igualmente podrá disponer la contratación de servicios de los técnicos o profesionales que sean necesarios para el proceso de liquidación. Los liquidadores serán posesionados mediante juramento y prestarán fianza suficiente ante la Superintendencia para garantizar el desempeño de sus cargos.

**ARTÍCULO 146.-** (Suspensión de toda acción judicial). Durante el proceso de liquidación, ningún acreedor, por causa o título anterior a la fecha de dicha resolución, podrá iniciar o proseguir juicios de contenido patrimonial contra la entidad, salvo las ejecuciones de garantías hipotecarias y prendarias. Las acciones individuales que hubieran iniciado los asegurados o beneficiarios podrán continuar hasta obtener la respectiva sentencia, pero su ejecución quedará suspendida y el crédito a su favor se liquidará juntamente con el de los demás acreedores.

**ARTÍCULO 147.-** (Auxilio de la fuerza pública). Dispuesta la liquidación o la intervención, la Superintendencia podrá solicitar orden de allanamiento y el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de la resolución.

**ARTÍCULO 148.-** (Facultad para rescindir contratos de seguros). La Superintendencia, en el proceso de liquidación, podrá rescindir los contratos con un preaviso de 15 días a los asegurados utilizando los medios de notificación legales. En la rama de seguros de vida dispondrá previamente la cesión de la respectiva cartera, por licitación de acuerdo a las bases que fije o por acuerdo directo.

**ARTÍCULO 149.-** (Publicación). Los liquidadores harán publicar avisos durante una semana, por lo menos, en los diarios de circulación nacional, dando cuenta de la liquidación a objeto de que las personas que se crean con derechos presenten sus reclamaciones y las que fueren deudoras hagan efectivos sus pagos.

Los acreedores deberán presentar los títulos justificativos de sus créditos dentro de los 30 días siguientes a la última publicación a que se refiere este artículo.

**ARTÍCULO 150.-** (Posesión de bienes). Cuando se resuelva la liquidación forzosa, la Superintendencia tornará posesión, por medio de los liquidadores que nombre, de todos los bienes, pólizas, créditos, valores, libros, archivos, documentos, correspondencia y, en general de cuanto pertenezca a la entidad, debiendo levantar al efecto un inventario pormenorizado. Las cuentas bancarias y otras quedarán bajo control de los liquidadores y se hará la inscripción de la liquidación sobre los bienes en los registros respectivos.

Se formará un expediente especial de todas las actuaciones relativas a la liquidación

**ARTÍCULO 151.-** (Elaboración balance y contabilidad). Los liquidadores elaborarán, dentro de cuarenta días contados desde la fecha en que tomaron posesión de sus cargos, el balance de la entidad con referencia a en que se inicie la liquidación y propondrán por escrito al Superintendente para aprobación la forma y plazo en que pueda llevarse a cabo la liquidación. A partir de la indicada fecha, llevarán la contabilidad de la liquidación respaldando los asientos con los documentos y comprobantes respectivos.

**ARTÍCULO 152.-** (Realización de activos). A pedido de los liquidadores, el Superintendente podrá autorizar la realización de los activos de la entidad, comisionando a un funcionario de su dependencia para que presida el remate, quien fijará día, hora y lugar para el verificativo del mismo, previa publicación del aviso por la prensa por tres veces consecutivas, intervalos de diez días. El remate de los inmuebles se realizará sobre la base de su valor

pericial y el de los muebles por el que aparezca en inventarios o fijen los peritos que podrán designarse por el mismo comisionado.

Del activo realizado se deducirán los gastos y honorarios de la liquidación. Estos últimos no podrán exceder del diez por ciento (10 %) monto liquidable

**ARTÍCULO 153.-** (Reanudación de operaciones). Antes de procederse a la realización de los activos, la Superintendencia puede permitir, previo informe técnico y con autorización del Ministerio de Finanzas, que la entidad reanude sus operaciones cuando resulten corregidas y enmendadas las irregularidades que determinaron la liquidación, siempre que de garantizada su solvencia y que a tiempo de la reanudación esté en condiciones de cumplir con todos los requisitos y disposiciones legales.

**ARTÍCULO 154.-** (Plan de pagos). Los liquidadores presentarán a la Superintendencia un plan de pagos que consigne la prelación establecida por esta Ley y la Ley Civil que someterá a la aprobación del Juez de Partido del domicilio de la entidad a efecto del reconocimiento de créditos y de grados y preferidos, acompañando los balances inicial y final y informe de resultados conteniendo los elementos de juicio necesarios y conclusiones.

De la presentación se dará cuenta mediante avisos en un periódico de circulación racional por tres veces consecutivas, con intervalos de 5 días. Los asegurados o beneficiarios y acreedores podrán formular observaciones en el plazo de 90 días desde la última publicación, no aceptándose reclamaciones posteriores.

**ARTÍCULO 155.-** (Recepción de pagos, prescripción). Los asegurados o beneficiarios y acreedores podrán acudir a recibir sus pagos durante los tres meses siguientes a la publicación por la prensa, de la aprobación del juez. Pasado este plazo, los liquidadores entregarán el saldo, con una rendición de cuentas, a la Superintendencia, la cual podrá seguir realizando los pagos hasta los cinco años siguientes desde que empezaron a hacerse. Transcurridos los cinco años, los derechos de los acreedores prescribirán en beneficio del Tesoro de la Nación.

El remanente, si hubiere, después de cubierta la totalidad de las obligaciones, se restituirá a los accionistas en proporción a sus acciones.

**ARTÍCULO 156.-** (Privilegio de los asegurados y beneficiarios). Los asegurados y beneficiarios de seguros de vida y los demás asegurados y beneficiarios de otras ramas del seguro, tienen, en ese orden, el carácter de acreedores con privilegio. y se pagarán con preferencia a los demás acreedores de la misma clase.

**ARTÍCULO 157.-** (Disolución de la entidad). La liquidación implica la disolución de la sociedad conforme a las disposiciones de la materia. La Superintendencia dispondrá la cancelación de la matrícula e inscripción de la entidad en los registros respectivos una vez concluida la liquidación.

**ARTÍCULO 158.-** (Conservación de la personalidad jurídica). Las entidades aseguradoras conservarán su personalidad jurídica sólo para efectos de su liquidación.

**ARTÍCULO 159.-** (Responsabilidad). Si en el proceso de liquidación administrativa se observa la comisión de actos dolosos culposos por parte de los directores, administradores gerentes y auditores internos o síndicos de la entidad, la Superintendencia remitirá antecedentes a las autoridades correspondientes para los efectos de Ley.

## **SECCION II**

### **LIQUIDACION JUDICIAL POR QUIEBRA**

**ARTÍCULO 160.-** (Pedido de quiebra). Las entidades aseguradoras no podrán ser declaradas en estado de quiebra a pedido de terceros acreedores. En caso de plantearse demanda sobre procedimiento de quiebra, el juez rechazará de oficio el pedido dando intervención a la Superintendencia para que en el término de dos meses de su notificación, disponga, si correspondiera, la liquidación de la entidad. Si no se procediera en la forma señalada se entenderá abierto el trámite de la quiebra.

Las entidades comprendidas en esta Ley no podrán solicitar concurso preventivo ni su propia quiebra cuando se haya dispuesto su liquidación administrativa; tampoco podrán proponer se concluyan estos procedimientos por convenio resolutorio, sin la participación de la Superintendencia.

**ARTÍCULO 161.-** (Atribuciones de la Superintendencia). Iniciado el procedimiento de quiebra, la Superintendencia asumirá las funciones y atribuciones de liquidador, pudiendo, sin necesidad de autorización previa del juez competente, tomar posesión de los bienes y valores, libros, registros, archivos, documentos y, en general, de cuanto sea de propiedad de la entidad; contratar los servicios del personal necesario con cargo a la masa de la quiebra; invertir los dineros provenientes de la liquidación en bienes y valores de la mayor liquidez, suficiente rentabilidad y garantía; celebrar arreglos de pagos con los deudores de la entidad en las condiciones más ventajosas para los intereses de los asegurados o beneficiarios y acreedores; rescindir contratos de seguros o efectuar operaciones de cesión conforme señala el artículo 148 y ejercer cuanta otra facultad corresponda por Ley al liquidador.

**ARTÍCULO 162.-** (Disposiciones comunes). En todo lo no previsto en este artículo, se aplicarán, en lo conducente, las normas del Código de Comercio.

## **TITULO V**

### **ORGANISMO DE CONTROL, REGULACION Y FISCALIZACION DE LAS ENTIDADES DE SEGUROS Y REASEGUROS**

#### **CAPITULO I**

#### **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SEGUROS Y REASEGUROS**

**SECCION I**

**FINES Y ATRIBUCIONES DE LA  
SUPERINTENDENCIA**

**ARTÍCULO 163.-** (Organismo Superior). La Superintendencia Nacional de Seguros y Reaseguros es una entidad de derecho público, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, encargada de ejercer el control, la regulación y la fiscalización de las entidades de seguros y reaseguros, de sus intermediarios y auxiliares, así como de las operaciones del ramo que se efectúen en el territorio nacional.

Funciona bajo la jurisdicción del Ministerio de Finanzas.

**ARTÍCULO 164.-** (Fines). Son fines de la Superintendencia:

- a) Fijar y perfeccionar el marco legal y los sistemas de supervisión de las entidades aseguradoras y reaseguradoras para garantizar su solvencia técnica, económica y financiera, en el cumplimiento de sus obligaciones con los asegurados y los accionistas.
- b) Procurar que los servicios de seguros sean prestados oportuna y adecuadamente;
- c) Promover el seguro en función del desarrollo económico y social del país de acuerdo a los lineamientos de la política del Gobierno Nacional, procurando la utilización plena de la capacidad del mercado nacional de seguros.

**ARTÍCULO 165.-** (Atribuciones). Son atribuciones de la Superintendencia:

- a) Cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos y reglamentos sobre la actividad aseguradora y reaseguradora;
- b) Autorizar la constitución y funcionamiento de entidades de Seguros y Reaseguros, y revocar esta última en su caso;
- c) Aprobar, autorizar y en su caso establecer las ramas y planes de seguros; pólizas, cláusulas, tarifas y demás elementos técnicos que apliquen las entidades aseguradoras;
- d) Dictar resoluciones reglamentarias generales y particulares e instructivos para el adecuado funcionamiento de las entidades aseguradoras y reaseguradoras;
- e) Fijar y modificar la cuantía de los capitales mínimos, previa consulta al Ministerio de Finanzas;
- f) Proponer y elevar al Ministerio de Finanzas, proyectos de Leyes y otras disposiciones sobre seguros y las entidades del ramo;

- g) Conocer e intervenir, en la vía de conciliación y arbitraje, en las controversias y procedimientos suscitados entre asegurados y aseguradores y entre éstos y los reaseguradores;
- h) Controlar y supervisar la constitución del capital y de reservas técnicas y legales, así como su correcta evaluación e inversión;
- i) Efectuar el control de las entidades aseguradoras y de actividades afines sobre su situación legal, técnica y económico - financiera, así como sobre las condiciones en que ejercen su actividad, disponiendo los ajustes que fueren necesarios;
- j) Examinar y revisar, mediante inspecciones en la forma que estime más conveniente, libros de contabilidad, registros, documentos, correspondencia y valores en general. Realizará inspecciones generales por lo menos una vez al año;
- k) Convocar a juntas ordinarias o extraordinarias de accionistas de las entidades aseguradoras e intermediarias, cuando no se hayan analizado las previstas en los estatutos.
- l) Controlar el régimen de reaseguros y registrar los contratos respectivos;
- m) Normar el uso de nomenclaturas uniformes de cuentas, determinar la forma de presentación de balances y establecer un sistema uniforme de estadísticas;
- n) Requerir a las entidades comprendidas en esta Ley el suministro de datos, informes o aclaraciones relativos a sus actividades, que deberán serle proporcionados en el plazo que señale;
- o) Autorizar y controlar las actividades de intermediarios y auxiliares de las entidades aseguradoras por los medios que estime convenientes y llevar el registro de los mismos;
- p) Orientar al público en general en materia de seguros;
- q) Planificar sus actividades internas y elaborar su presupuesto anual para la respectiva aprobación por el Ministerio de Finanzas;
- r) En general, ejercer todas las atribuciones que conforme a esta Ley y a las disposiciones legales relativas, le correspondan como entidad de control, regulación y fiscalización de las actividades del sector;

**ARTÍCULO 166.-** (Intervención). Si la Superintendencia comprobare graves irregularidades en las operaciones o situación de liquidez de las entidades sujetas a esta Ley, dispondrá su intervención que se hará mediante la designación de un funcionario dependiente de la Superintendencia, al que se señalarán las funciones que deberá cumplir y podrán

ampliarse conforme a las circunstancias.

El interventor presentará, en el plazo más breve posible, pero no mayor de sesenta días computables desde su posesión en el cargo, un plan para regularizar y normalizar la situación de la entidad intervenida. La Superintendencia, a tiempo de aprobar este plan, señalará el plazo de la intervención, que no excederá de los ciento ochenta días a partir del día de la posesión del interventor, salvo que por circunstancias particulares fuese necesaria su prórroga por un tiempo mayor que no podrá sobrepasar los noventa días.

**ARTÍCULO 167.-** (Informe del interventor). Vencido el plazo de la intervención y, en su caso, la prórroga, el interventor presentará un informe circunstanciado que se pondrá en conocimiento de la entidad intervenida.

Si del informe resultaren subsanadas las irregularidades que motivaron la intervención, ésta se dará por concluida.

**ARTÍCULO 168.-** (Responsabilidad de directores, administradores y otros). Durante el período de la intervención subsisten las responsabilidades y obligaciones de los directores, administradores, gerentes y apoderados con relación a la entidad. Ninguno de ellos podrá abandonar sus funciones, so pena de adoptarse las medidas del caso y actuarán bajo la supervisión y control del interventor, salvo que la Superintendencia resuelva la suspensión de alguno de ellos o de todos, del ejercicio de sus cargos.

**ARTÍCULO 169.-** (Plan de recuperación). La Superintendencia, en vista del informe del interventor, podrá determinar que la entidad se atenga a un plan concreto y razonable de recuperación, si fuere posible, fijando al efecto un plazo durante el cual operará bajo la estrecha vigilancia de la Superintendencia o del supervisor nombrado por ésta. Si al expirar el plazo la situación de la entidad no hubiera mejorado conforme a lo planificado, deberá revocarse la autorización de funcionamiento.

**ARTÍCULO 170.-** (Informe al Ministerio de Finanzas). La Superintendencia informará, en cada caso, al Ministerio de Finanzas, sobre cualquier irregularidad o falta grave que se detecte como emergencia del cumplimiento de la labor de fiscalización y control, señalando además las medidas adoptadas.

**ARTÍCULO 171.-** (Recursos legales). Las resoluciones y decisiones de la Superintendencia serán apelables ante el Ministerio de Finanzas como organismo jerárquico superior, conforme a las previsiones de la presente Ley.

**ARTÍCULO 172.-** (Memoria de la Superintendencia). La Superintendencia publicará antes del mes de julio la Memoria Anual que contendrá informaciones de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, así como los balances generales, estados de Pérdidas y Ganancias, y estadísticas sobre el movimiento registrado en las distintas ramas de seguros y reaseguros en general.

**ARTÍCULO 173.-** (Cooperación y auxilio de la fuerza pública). La Superintendencia contará para el cumplimiento de sus atribuciones con la cooperación de las

autoridades administrativas en general, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública en los casos necesarios para el cumplimiento de sus determinaciones. Podrá también requerir mandamientos judiciales de allanamiento para el cumplimiento de sus tareas de fiscalización, en caso necesario.

**ARTÍCULO 174.-** (Registro). Independientemente del Registro de Comercio, la Superintendencia abrirá un registro especial para la inscripción de las entidades de seguros y reaseguros así como para el control de los cambios y mutuciones que experimenten en su estructura legal, capital y otros aspectos similares, conforme a la reglamentación que dictará al efecto.

## **SECCION II**

### **ORGANIZACION Y RECURSOS ECONOMICO - FINANCIEROS DE LA SUPERINTENDENCIA**

**ARTÍCULO 175.-** (Superintendente). La Superintendencia estará dirigida y representada por un funcionario jefe denominado Superintendente Nacional de Seguros y Reaseguros nombrado por el Presidente de la República de la terna elevada por el Ministro de Finanzas. No podrá ser destituido sin previo proceso y sentencia condenatoria de la Corte Suprema de Justicia.

**ARTÍCULO 176.-** (Intendente y personal técnico - administrativo). Habrá un Intendente Nacional de Seguros y Reaseguros que cooperará al Superintendente y será designado por el Ministerio de Finanzas de la terna que eleve el Superintendente. Reemplazará en sus funciones al Superintendente en casos de ausencia o impedimento temporal de éste.

El personal técnico - administrativo se nombrará por el Superintendente conforme a reglamentación.

**ARTÍCULO 177.-** (Consejo Consultivo). La Superintendencia estará asistida por un Consejo Consultivo constituido por representantes del Ministerio de Finanzas, de la propia Superintendencia, de la Asociación Boliviana de Aseguradores y de los intermediarios de seguros y reaseguros y otras entidades vinculadas a la actividad del seguro privado. Este Consejo tendrá funciones de simple consulta técnica, sin que su opinión obligue las decisiones de las autoridades del ramo.

El Estatuto orgánico de la Superintendencia determinará la composición del Consejo Consultivo, sus funciones, la forma de convocatoria a reuniones y otros detalles de su funcionamiento.

**ARTÍCULO 178.-** (Incompatibilidad). Los funcionarios y empleados de la Superintendencia, no podrán ocupar cargos en las entidades aseguradoras o reaseguradoras. Tampoco podrán ser auxiliares o intermediarios del ramo.

**ARTÍCULO 179.-** (Recursos económico - financieros).- Los recursos económico - financieros de la Superintendencia Nacional de Seguros y Reaseguros estarán constituidos por

los aportes obligatorios del tres por ciento (3 %), a cargo de las entidades aseguradoras, sobre primas directas netas de anulaciones en las ramas de seguros generales y fianzas.

**ARTÍCULO 180.-** (Pago de aportes y cobro judicial). El pago de los aportes se hará mensualmente, mediante depósito en el Banco Central de Bolivia a la orden de la Superintendencia, hasta el día quince del mes siguiente. Al fenecimiento de este plazo la entidad deudora incurrirá automáticamente en mora. La Superintendencia girará la Nota de Cargo respectiva, con fuerza ejecutiva, por el importe debido, procediendo a la ejecución judicial para su cobro con el interés moratorio del diez por ciento (10 %) anual desde el día de la mora. En la misma forma se procederá respecto a saldos deudores que resultaran de la comprobación de liquidaciones.

**ARTÍCULO 181.-** (Estatuto Orgánico). El estatuto orgánico establecerá la estructura orgánica y regulará la forma en que la Superintendencia Nacional de Seguros y Reaseguros ejercerá las atribuciones y funciones que le corresponden, con arreglo a la presente Ley.

## **CAPITULO II**

### **SANCIONES**

**ARTÍCULO 182.-** (Multas por seguros no autorizados). La persona natural o jurídica que directa o indirectamente facilite o coloque seguros en una entidad no autorizada, será sancionada con una multa hasta diez veces el primaje, sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades penales o civiles emergentes.

Igualmente, la persona que contrate seguros con entidades no autorizadas, será sancionada con una multa equivalente al doble de la prima del seguro clandestino.

**ARTÍCULO 183.-** (Sanciones por infracciones y faltas). Las infracciones y faltas en que incurran las entidades aseguradoras, sus directores, administradores, gerentes, apoderados y funcionarios, así como los intermediarios y auxiliares, por incumplimiento de la presente Ley, disposiciones legales, resoluciones e instrucciones escritas de la Superintendencia, serán sancionadas según la gravedad de los casos con:

- a) Llamada de atención o apercibimiento;
- b) Multas variables a la entidad en casos tales como: irregularidades en la constitución del capital y reservas e inversión de reservas técnicas; atraso en la presentación de balances, estados de cuenta, partes e informes en los plazos señalados; mora en el pago de aportes para gastos de fiscalización; competencia desleal, violación por parte del asegurador o intermediario de las tarifas mínimas aprobadas por la Superintendencia, y en general, cualquier hecho que tienda a entorpecer o anular la labor fiscalizadora. Ninguna multa podrá exceder del uno por ciento (1%) del capital y reservas, de capital de la entidad sancionada;

- c) Suspensión de hasta 180 días del cargo de director, administrador, gerente, apoderado o funcionario de una entidad aseguradora, intermediaria o auxiliar, por acciones u omisiones que causen perjuicio a los asegurados, al propio asegurador o que entorpezcan la labor de la Superintendencia;
- d) Suspensión de la autorización para operar en determinadas ramas de seguros cuando las prácticas operativas comprometan el interés público o violen normas legales o estatutarias o no cumplan con las condiciones y requisitos que hubieren servido de base para la autorización; suspensión de la autorización para actuar como intermediario o auxiliar;
- e) Revocación de la autorización de funcionamiento por las causas señaladas en esta Ley;

La Superintendencia reglamentará el régimen de sanciones de acuerdo a lo prescrito en este Artículo, teniendo en cuenta que la sanción podrá ser simultáneamente personal y pecuniaria.

**ARTÍCULO 184.-** (Medidas complementarias). La Superintendencia sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, adoptará en cualquier caso las medidas que tiendan a restablecer la norma o disposición violada así como las complementarias que la situación aconseje. Las multas se ejecutarán en la forma establecida en el artículo 180, sin perjuicio de ordenar retenciones y entrega de fondos y valores en poder de terceros.

**ARTÍCULO 185.-** (Apelación). Las entidades aseguradoras podrán apelar, dentro de cinco días de su notificación, ante el Ministerio de Finanzas, de las sanciones impuestas y, en caso de multa, previo depósito de importe a nombre de la Superintendencia. El memorial se presentará y fundamentará ante esta última.

**ARTÍCULO 186.-** (Recaudación y destino de las multas). La recaudación de multas estará a cargo de la Superintendencia su importe se depositará en cuenta especial con destino a los recursos del Tesoro General de la Nación.

**ARTÍCULO 187.-** (Noticias o rumores falsos). El que hiciere circular noticias o rumores falsos, acerca del prestigio, solvencia o seriedad de una entidad aseguradora o reaseguradora, podrá ser denunciado ante la Superintendencia, la que levantará un sumario informativo con las pruebas que se ofrezcan por el denunciante, remitiendo los obrados, en su caso, ante el Ministerio Público para el enjuiciamiento que corresponda.

**ARTÍCULO 188.-** (Compatibilidad de sanciones). Las sanciones establecidas en los artículos anteriores se aplicarán sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que correspondan con arreglo a las leyes del país.

Las entidades aseguradoras y reaseguradoras no podrán arguir como excusa el dolo o la culpa de sus funcionarios o empleados para eludir su responsabilidad.

## **TITULO VI**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**CAPITULO I**

**SOLUCION DE CONFLICTOS**

**ARTÍCULO 189.-** (Disposición general). Las diferencias que surgieren de un contrato de seguro o reaseguro, se podrán someter al procedimiento de conciliación y, en su caso, a la vía arbitral que determina la presente Ley.

**ARTÍCULO 190.-** (Procedimiento de conciliación). Si no hay avenimiento directo, la Superintendencia citará a las partes interesadas, de oficio o a petición de una de ellas o de ambas, a una audiencia de conciliación para buscar un entendimiento, interponiendo al efecto sus buenos oficios hasta agotar las posibilidades de un arreglo amistoso. Se levantará acta que será firmada por el Superintendente o su delegado, las partes concurrentes y el Secretario que se nombrará para las diligencias conciliatorias.

La incomparecencia de una de las partes o de ambas, en el día y hora indicados, importará, salvo caso de impedimento legal, renuncia a la conciliación, la cual podrán también anticiparse mediante aviso escrito a la Superintendencia.

**ARTÍCULO 191.-** (Arbitraje). El Superintendente o el funcionario designado por éste, sustanciará y conducirá la solicitud de cualquiera de las partes, en los procesos, arbitrales en materia de seguros, quedando facultado para lo siguiente:

- a) Hacer cumplir la cláusula compromisoria:
- b) Designar al árbitro que la parte omita nombrar, existiendo convenio o compromiso arbitral:
- c) Concretar los puntos de diferencia sometidos a arbitraje cuando las partes no lo establezcan;
- d) Nombrar árbitro dirimidor, si las partes no pudieran acordar en su designación;
- e) Ejercer todas las funciones que le correspondan como sustanciador del proceso.

En todo lo demás, el procedimiento arbitral se sujetará a las normas del Código de Comercio y del Código de Procedimiento Civil.

**CAPITULO II**

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y  
DEROGATORIAS**

**ARTÍCULO 192.-** (Adecuación a la presente Ley). Las entidades aseguradoras y reaseguradoras en actual funcionamiento, así como los intermediarios y auxiliares que operan

en el país, deberán efectuar los ajustes y reformas necesarias para adecuarse a la presente Ley en el término de 180 días a partir de la fecha de su publicación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Superintendencia reglamentará la forma y el plazo en que se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97.

**ARTÍCULO 193.-** (Derogaciones). Quedan derogadas las siguientes disposiciones: Ley de 27 de septiembre de 1904; D. S. 1560 de 12 de marzo de 1949; D. S. de 26 de marzo de 1919, sobre retiro de reservas; R. S. de 29 de mayo de 1917, sobre reserva e inversión; D. L. de 28 de octubre de 1970, en lo concerniente a Compañías de Seguros; D. L. No.12926 de 3 de octubre de 1975 y todas las demás disposiciones contrarias a la presente Ley.

